



Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.- Visto el memorándum Pleno GRPV-016-2019, presentado el diecinueve de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes ("OFICIALÍA") de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín ("COMISIONADO"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")¹; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO")², en sesión ordinaria celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de la COFECE emitió el acuerdo de admisión a trámite por el cual se ordenó el inicio de la investigación en el expediente DE-015-2013 ("EXPEDIENTE DE"), por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE 2012")³; en el mercado del "acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros con origen o destino en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México". El extracto de dicho acuerdo se publicó en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO. El quince de mayo de dos mil quince, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación⁴ en el EXPEDIENTE DE.

TERCERO. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Autoridad Investigadora ("AI") de la COFECE emitió el Oficio de Probable responsabilidad ("OPR") en el EXPEDIENTE DE, por medio del cual ordenó emplazar a: (i) el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. ("AICM"), por la probable comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción X de la LFCE 2012; así como a: (ii) Porto Taxi Terrestre Ejecutivo, S.A. de C.V. ("PORTO TAXI"), (iii) Transportación Terrestre Nueva Imagen, A.C. ("NUEVA IMAGEN"), (iv) Sitio 300 Yellow Cab, A.C. ("YELLOW CAB"), (v) Confort y Servicios en Transportación Terrestre, S.C. de R.L. de C.V. ("CONFORT") y (vi) Taxistas Agremiados para el Servicio de Transportación Terrestre Sitio 300, A.C. ("SITIO 300"), por su probable participación en la consecución de los efectos de la práctica monopólica relativa referida, al haber suscrito y firmado documentos en los que presuntivamente se establecen condiciones contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia. Dicho OPR fue notificado a los agentes económicos involucrados el veinte y veintiuno de julio de dos mil quince, respectivamente.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce

⁴ Publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE, el quince de mayo de dos mil quince.



Pleno
Expediente DE-015-2013-I y
relacionados
Calificación de Excusa

CUARTO. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE ("PLENO") dictó la resolución ("RESOLUCIÓN") que puso fin al procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE DE, y en la cual determinó multar al AICM por la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en la fracción X del artículo 10 de la LFCE 2012, asimismo, no se acreditó la responsabilidad de PORTO TAXI, NUEVA IMAGEN, YELLOW CAB, CONFORT y SITIO 300, por su probable participación en la consecución de los efectos de la práctica monopólica prevista en la fracción X del artículo 10 de la LFCE 2012, con fundamento en el artículo 35, fracción X de la LFCE 2012.

QUINTO. Con motivo de la demanda de garantías interpuesta por Servicio de Excelencia, S.A. de C.V. ("EXCELENCIA") en contra del OPR⁵; el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República ("JUZGADO ESPECIALIZADO"), mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince dictado en el juicio de amparo **B**, determinó desechar la demanda de amparo promovida, por notoriamente improcedente.

Inconforme con dicha determinación, EXCELENCIA interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República ("TRIBUNAL ESPECIALIZADO"), quien la registró con el número de toca **B**. En sesión ordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el TRIBUNAL ESPECIALIZADO declaró fundado el recurso de queja interpuesto por EXCELENCIA y ordenó la admisión de la demanda de amparo respectiva.

SEXTO. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el JUZGADO ESPECIALIZADO admitió a trámite la demanda de amparo indirecto interpuesta por EXCELENCIA. Seguidos los trámites correspondientes, el treinta de marzo de dos mil dieciséis el JUZGADO ESPECIALIZADO emitió una sentencia por medio de la cual determinó no amparar ni proteger a EXCELENCIA, en contra de los actos y autoridades precisados en dicha sentencia.

Inconforme con la determinación del JUZGADO ESPECIALIZADO, el catorce de abril de dos mil dieciséis EXCELENCIA interpuso recurso de revisión; el cual fue admitido el veintinueve de abril de dos mil dieciséis por el TRIBUNAL ESPECIALIZADO y registrado con el número de expediente R.A. **B**. Por auto de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se admitieron los recursos de revisión interpuestos por el AICM y la AI. Seguidos los trámites respectivos, en sesión ordinaria del dos de junio de dos mil dieciséis, el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió declarar la incompetencia legal del tribunal para conocer del tema de constitucionalidad del artículo 34 BIS de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica y remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") los autos del juicio de amparo indirecto **B** del índice del JUZGADO ESPECIALIZADO.

SÉPTIMO. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de la SCJN emitió un auto por medio del cual acordó asumir la competencia originaria de la SCJN para conocer del recurso de revisión interpuesto por EXCELENCIA y turnó el asunto a la Primera Sala de la SCJN

⁵ Como actos reclamados EXCELENCIA señaló i) la aprobación, promulgación y refrendo de la LFCE, en particular del artículo 34 BIS; y, ii) los actos contenidos en el OPR por medio de los cuales se decretó el cierre de la investigación iniciada por la denuncia presentada por EXCELENCIA en el EXPEDIENTE DE por la supuesta extinción de facultades de investigación, así como las omisiones de investigar y pronunciarse sobre todos los hechos denunciados por EXCELENCIA.

Eliminado : 4 Palabras.

Handwritten signature and initials.

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...) [...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁶ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

⁶ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181.726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente DE-015-2013-I y
relacionados
Calificación de Excusa

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...] [Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el COMISIONADO en su escrito de solicitud de excusa, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que derivado de las encomiendas como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI, tuvo a su cargo la tramitación, desarrollo y estrategia de la investigación de las prácticas monopólicas relativas señaladas en el EXPEDIENTE DE, el análisis de la información recabada durante esta, así como el planteamiento del caso y el análisis económico para el desarrollo y sustento del dictamen del EXPEDIENTE DE; existiendo evidencia de dichas actuaciones, por tanto, resulta inconcuso que el COMISIONADO en el desarrollo de sus atribuciones tuvo intervención en una parte de la tramitación de la investigación, así como de la elaboración de diversos documentos que fueron incorporados en el EXPEDIENTE DE, en pleno ejercicio de las facultades que legalmente tenía conferidas. En este sentido, y toda vez que el expediente DE-015-2013-I deriva del EXPEDIENTE DE, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, en su anterior encargo como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, gestionó el asunto a favor de la AI.

Además, considerando la autonomía con que cuenta la AI, si el COMISIONADO interviene en la discusión, defensa, o en su caso, resolución del EXPEDIENTE y relacionados, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto como miembro de la AI.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del EXPEDIENTE y relacionados e intervenir en la defensa o la resolución del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el DE-015-2013-I y relacionados.



Pleno
Expediente DE-015-2013-I y
relacionados
Calificación de Excusa

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito^{7,8}, ante la ausencia del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X, del ESTATUTO. Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁷ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE DE, en virtud de que, en sesión excepcional de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

⁸ El Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE DE, así como el presente EXPEDIENTE, en virtud de que en sesiones de doce de julio de dos mil dieciocho y veinticinco de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente sus solicitudes de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica

X
cep